

## **LEY XIX – N.º 26**

(Antes Ley 2801)

### CAPÍTULO I

#### DEL RÉGIMEN JUBILATORIO

ARTÍCULO 1.- Institúyese por la presente Ley el Régimen de Jubilación para la Ama de Casa en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El presente régimen jubilatorio comprende a las amas de casa que a la fecha de su promulgación no gozaren ningún beneficio previsional. En el supuesto de beneficiarias que gocen de pensión graciable podrán renunciar a ésta para acogerse a los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Son requisitos para acceder a la jubilación prevista en la presente Ley los siguientes:

- a) ser ama de casa, entendiéndose por tal a todas las personas del sexo femenino que realizan tareas de atención del hogar;
- b) ser argentina, nativa o naturalizada. La falta de ciudadanía se suplirá por excepciones, con veinte (20) años de residencia continua en la Provincia. Si es naturalizada, debe contar con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y diez (10) de residencia ininterrumpida en la Provincia;
- c) no haberse ausentado de la Provincia durante el tiempo fijado en el inciso anterior, por más de dos (2) años, computándose todas las ausencias;
- d) haber cumplido sesenta (60) años de edad;
- e) acreditar treinta (30) años como ama de casa por acta de matrimonio, información sumaria u otro medio de prueba que determine la reglamentación;
- f) haberse inscripto de acuerdo a las disposiciones específicas que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 4.- La jubilación establecida por la presente Ley será percibida exclusivamente por la beneficiaria, es inembargable y no puede ser transmitida por ningún título a terceros. En el supuesto de imposibilidad física o mental para percibir su importe, la reglamentación establecerá la forma de efectivizar el pago directo a la beneficiaria.

ARTÍCULO 5.- El haber jubilatorio del ama de casa en ningún caso debe ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del haber mínimo previsto por el Instituto de Previsión Social

de la Provincia de Misiones, para sus beneficiarios, fijado por el Poder Ejecutivo. El monto de la jubilación del ama de casa se incrementa aplicando el mismo porcentaje con que se actualizan los haberes mínimos de las jubilaciones ordinarias del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 6.- Créase el Fondo Previsional de Amas de Casa en el ámbito del Consejo Multilateral de Políticas Sociales y Desarrollo Interior de la Vicegobernación. La Dirección General de Jubilaciones de Amas de Casa como organismo de aplicación de la presente Ley, habilitará a su orden en el Banco que resulte ser agente financiero de la Provincia, una cuenta especial donde ingresan los fondos provistos por la Dirección del Servicio Administrativo de Gobernación y Fiscalía de Estado para el pago de Jubilaciones y otros conceptos que se determinen por vía reglamentaria.

El Poder Ejecutivo otorga los beneficios jubilatorios conforme a lo prescripto en la presente Ley y puede facultar al Consejo Multilateral antes mencionado a resolver las bajas y proponer las altas cuando así correspondiere.

## CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 7.- Los fondos del sistema deben ser depositados en una cuenta especial, que se habilita a tal efecto en el Banco que resulte ser agente financiero de la Provincia, a la orden de la Dirección del Servicio Administrativo de Gobernación y Fiscalía de Estado, los mismos se constituirán con:

- 1) el dos por ciento (2 %) de la recaudación de apuestas de quinielas;
- 2) las donaciones y/o contribuciones públicas o privadas al Fondo Previsional de Amas de Casa;
- 3) los créditos que anualmente fije la Ley de Presupuesto para el cumplimiento de la presente Ley;
- 4) las rentas que se obtengan de la administración financiera de los recursos previstos en este artículo;
- 5) otros aportes que se determinen reglamentariamente.

## CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- La aplicación de la presente Ley se realiza por tramos:  
Primer Tramo: Beneficiarias de ochenta (80) años o más.

Segundo Tramo: Beneficiarias de setenta y cinco (75) y hasta setenta y nueve (79) años.

Tercer Tramo: Beneficiarias de setenta (70) y hasta setenta y cuatro (74) años.

Cuarto Tramo: Beneficiarias de sesenta (60) y hasta sesenta y nueve (69) años.

El tiempo de duración de cada tramo estará determinado por vía de reglamentación.

ARTÍCULO 9.- Las amas de casa que se acojan al presente régimen se incorporarán en función de los requisitos específicos que defina la reglamentación, sin perjuicio de los generales establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley.

Quedan incorporados a los beneficios de la presente Ley los concedidos por los siguientes Decretos del Poder Ejecutivo: 2644/88 - 2645/88 - 2867/88 - 758/89 - 222/89 - 383/89 - 431/89 - 552/89 - 668//89 - 687/89 - 792/89 - 2347/89 - 941/89 - 942/89 - 1055/89 - 303/90 y 1341/90.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar un régimen jubilatorio con aportes similares a lo normado en la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso, el Administrador financiero del Fondo Previsional de Amas de Casa podrá realizar inversiones en activos fijos o inmovilizados.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.